



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR AUDIO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

AUDIENCIAS No.58 y 59 de 2021

Fecha	MARTES, 23 DE MARZO DE 2021	Hora	8:30 AM
--------------	-----------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	2	0	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	CARLOS MARIO MOLINA VANEGAS	Identificación	C.C. No. 71.605.313
Demandados	COLPENSIONES	Identificación	Nit. No. 900.334.006-7
	PROTECCIÓN S.A.	Identificación	Nit. No. 800.138.188-1

AUTO

Mediante el buzón de correo institucional de este Despacho, la señora apoderada de PROTECCIÓN S.A. Dra. LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL, quien en su momento fungía como apoderada de dicha entidad en el proceso con radicado 2020 00203, manifestó memorial allegado previamente al inicio de este proceso que desistía de la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario con AFP COLFONDOS que había propuesto en el escrito de contestación a la demanda.

A efectos de impartir del trámite de rigor a dicha solicitud, se la corre traslado del mismo al apoderado del señor CARLOS MARIO MOLINA, abogado Alejandro Aristizábal Zapata, quien en uso de la palabra manifiesta no tener pronunciamiento alguno al respecto.

Procede en consecuencia el Despacho a pronunciarse sobre la señalada solicitud, para lo cual reitera que según los dictados del artículo 314 del C. G. del P., las partes involucradas en un litigio, siempre que cuenten con facultades expresas pueden desistir de actos procesales, pruebas e incluso de las pretensiones de la demanda o de las excepciones propuestas.

Ahora bien, visto el contenido de la escritura pública N° 371 del 25 de abril de 2019, de la Notaría Catorce de Medellín, que fue allegada como anexo a la contestación de la demanda (documento N° 15 del expediente virtual, páginas 31 al 34, en su contenido, se aprecia que la apoderada que desiste no fue dotada de tales facultades. Por lo tanto, al carecer de facultades para desistir por parte de la señora apoderada, no se consolidan los requisitos legales para admitir el desistimiento solicitado.

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones resolvió no proponer formula conciliatoria para ninguno de los asuntos que ahora nos convocan, y así lo informó según certificado No. 143622020 del 24 de noviembre de 2020. (Documento 24 del expediente virtual).			
Por su parte, el representante legal de Protección S.A. manifestó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio para el presente asunto.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	<input checked="" type="checkbox"/>	Si	No <input type="checkbox"/>
Revisado el escrito de contestación de demanda, que obra entre los folios 76 a 79 del expediente, el despacho advierte que PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderada judicial formuló como excepción previa "falta de integración del litisconsorcio con la AFP COLFONDOS" , medio exceptivo que de conformidad con el art. 100 del CGP ostenta tal carácter de excepción previa, y como tal se resolverá.			
Se corre traslado al señor apoderado de la parte actora, quien manifiesta no tener pronunciamiento alguno al respecto.			
Fundamenta la señora apoderada, solicitando declarar la excepción porque el demandante realizó traslado entre administradoras, conforme se confiesa en los hechos de la demanda y como consta en el certificado del Sistema de Información de Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones administrado por el SIAFP.			
El problema jurídico a resolver, será entonces definir si en la presente demanda, se presenta la falta de integración del litisconsorcio necesario por activa con COLFONDOS S.A.			
El despacho sostendrá la tesis de que, la excepción previa deberá declararse impróspera y que deberá continuarse con el trámite del proceso.			
Encuentra el Despacho que verificado en el escrito de demanda todos los componentes fácticos de la pretensión, en ningún aparte de éstos el demandante incurre en confesión en cuanto a haber estado afiliado o haberse trasladado a COLFONDOS S.A.			
Muy a pesar de lo establecido por la apoderada de Protección S.A. en el escrito de contestación, parece que todo corresponde a una verdadera equivocación de dicha profesional, porque lo cierto es que, es ella misma, quien en los anexos allegados con la contestación a la demanda (documento N° 3 del expediente digital, página 76), allegó el indicado certificado SIAFP de ASOFONDOS, del cual en su lectora fluye prístino que el señor CARLOS MARIO MOLINA VANEGAS, solo ha estado afiliado en COLPENSIONES y que de dicha entidad fue que se trasladó a PROTECCIÓN S.A., donde siempre ha permanecido. Surge pues el evidente error en que incurrió dicha profesional por lo que, surge de bulto la denegación de la excepción propuesta.			
No se impondrán costas procesales.			
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO,			
RESUELVE			
PRIMERO: Declarar infundada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva con la AFP COLFONDOS S.A., propuesta por la codemandada PROTECCIÓN S.A., a través de apoderada judicial.			
SEGUNDO: Sin Condena en costas.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	X Hay que sanear
No se evidencian vicios que den al traste con la validez de lo actuado dentro del proceso, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el traslado de la afiliación de CARLOS MARIO MOLINA VANEGAS al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho; si es o no procedente ordenar su regreso automático al RPM.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos:

DEMANDANTE: No admitió ningún hecho que sea adverso a sus intereses.

COLPENSIONES: Aceptó: (i) La fecha de nacimiento del demandante el 21 de marzo de 1960.
(ii) La afiliación del demandante al Instituto de Seguros Sociales en mayo de 1979.
(iii) La solicitud de retorno al RPM elevada por el actor ante Colpensiones mediante el radicado 2019_9658780, y la respuesta negativa que recibió a tal solicitud mediante el comunicado del 18 de julio de 2019.

PROTECCIÓN S.A.: Aceptó: (i) La fecha de nacimiento del demandante, el 21 de marzo de 1960.
(ii) Que el actor se trasladó para PROTECCIÓN S.A. el 4 de marzo de 1999.
(iii) Que el demandante presenta 1908 semanas cotizadas.
(iv) Que el demandante presentó solicitud a PROTECCIÓN de retorno al RPM y que la entidad respondió el 9 de agosto de 2019, informando que la solicitud de traslado no era procedente.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE
<p>Documental: Documentos allegados como anexos al escrito de demanda que se contiene en el documento N° 3 del expediente digital, concretamente entre las páginas 14 a la 71 del expediente, las que se decretan por su conducencia y pertinencia, no se enlistan en aras de la brevedad.</p> <p>No obstante, el cálculo rotulado como elaborado por Darwin de Jesús Ortega Botero, allegado entre las páginas 59 al 70 del mismo documento 3 del expediente virtual, no será considerado con valor probatorio sino simplemente informativo, pues si bien contiene un cálculo del valor de la mesada pensional del actor en el RPM, lo cierto es que se trata de un documento que no reúne los requisitos de los artículos 226 y SS del C. G. del P. para ser considerado como una prueba pericial de parte.</p> <p>Declaración de Terceros: De los señores OLGA LONDOÑO con C.C. 43'567.983 y LUIS GUILLERMO VÉLEZ C.C. 15'256.175, prueba que se deniega, porque en la demanda se realizan una serie de negaciones indefinidas que no se demuestran por tal medio demostrativo, en virtud de la cual dicha solicitud resulta inconducente.</p>

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES
<p>Documental: CD allegado como documento 18 del expediente digital; carpeta que contiene 9 documentos que se verificaron materialmente y se pudo concluir que guardan pertinencia y conducencia con el objeto de debate; por lo tanto, se decretan como pruebas se valorarán en el momento procesal correspondiente, no hay pruebas que se deban rechazar o inadmitir.</p>

Interrogatorio de parte: Al actor, prueba que se decreta.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCIÓN S.A.

Documental: Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas como anexos a la contestación de la demanda que se contiene en el documento número 15 del expediente virtual, páginas 31-90, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad, de las cuales además no se hace necesaria exclusión alguna.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver el demandante.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Del demandante.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No.26 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de CARLOS MARIO MOLINA VANEGAS, identificado con C.C. No.71.605.313, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de CARLOS MARIO MOLINA VANEGAS, identificado con C.C. No.71.605.313 al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones, en virtud de lo expuesto con antelación.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por el demandante CARLOS MARIO MOLINA VANEGAS, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses, cuotas de administración que sobre los mismos se hubieren causado, los valores descontados por pólizas provisionales y los dirigidos al Fondo de la Garantía de Pensión Mínima, y al Fondo de Solidaridad, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PROTECCIÓN S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante CARLOS MARIO MOLINA VANEGAS, en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas, que deberán reflejarse en la historia laboral de éste.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PROTECCIÓN S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de CARLOS MARIO MOLINA VANEGAS, identificado con C.C. No.71.605.313, la suma de **\$1.817.052**, que equivalen a **2 SMLMV**. Se ABSUELVE a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

SEXTO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

APELACIÓN y DECISIÓN

El señor apoderado de la AFP PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación parcial en contra de la decisión final, en lo que tiene que ver con la devolución de las cuotas de administración, los valores descontados por pólizas provisionales y los dirigidos al Fondo de la Garantía de Pensión Mínima, y al Fondo de Solidaridad.

Se concede el recurso citado en el efecto suspensivo, y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del TSM para que surta el mismo, al igual que el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Ead.